



ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE IRIMBO, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL TIEMPO X MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2024-2025.

GLOSARIO:

Calendario electoral:	Calendario del Proceso Electoral Extraordinario Local 2024-2025, en el municipio de Irimbo, Michoacán.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos de Acciones Afirmativas:	Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas a cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán.
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.



ACUERDO No. IEM-CG-297/2024

Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva:		Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
Lineamientos “Candidatas y Candidatos, Conóceles”:	y	Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales locales.
Lineamientos para el Registro de Candidaturas:	de	Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del Estado de Michoacán de Ocampo y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo.
Proceso electoral:		Proceso Electoral extraordinario local 2024-2025, en el municipio de Irimbo, Michoacán.
Periódico Oficial:		Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
Partido TXM:		Partido político local Tiempo X México.
Reglamento de Elecciones:	de	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior:		Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.
TEEM:		Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
Sala Toluca:		Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Modificación al Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil veintidós, mediante Acuerdo INE/CG616/2022, el Consejo General del INE aprobó las modificaciones a los artículos 4 y 267 del Reglamento de Elecciones, incorporando la obligatoriedad para las candidaturas postuladas por partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y candidaturas independientes en los procesos electorales locales, de la publicación de su información curricular y de



identidad. Asimismo, aprobó como anexo 24.2 los Lineamientos "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

SEGUNDO. Plazos para la fiscalización. En sesión ordinaria de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG502/2023, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de éstos.

TERCERO. Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva; Lineamientos de paridad y Lineamientos de acciones afirmativas¹. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria y extraordinaria urgente, respectivamente, el Consejo General aprobó los siguientes acuerdos:

1. IEM-CG-94/2023, a través del cual se aprobaron los Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva.
2. IEM-CG-95/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de paridad.
3. IEM-CG-96/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de acciones afirmativas.

CUARTO. Aprobación de los Lineamientos para el registro de candidaturas. En sesión extraordinaria urgente celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro², mediante acuerdo IEM-CG-36/2024 del Consejo General, se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y formatos anexos para el proceso electoral³.

QUINTO. Modificación al acuerdo IEM-CG-36/2024. El diecinueve de marzo, el Pleno del TEEM resolvió el recurso de apelación TEEM-RAP-013/2024 y

¹ Todos de aplicación para el actual proceso electoral local extraordinario 2024-2025.

² En adelante, salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ De aplicación para el actual proceso electoral local extraordinario 2024-2025.



acumulados, en el sentido de inaplicar dos de los requisitos para el registro de candidaturas durante el proceso electoral -consistentes en: *i)* carta de no antecedentes penales; y, *ii)* edad mínima de 21 años, al momento de asumir los cargos en presidencias municipales y sindicaturas-, establecidos en el acuerdo de referencia.

SEXTO. Jornada electoral, cómputo municipal y declaración de validez. El domingo dos de junio, se celebró en nuestra entidad la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir, entre otros, los ayuntamientos en el estado⁴; en ese sentido y en lo que al caso interesa, el cinco de junio se realizaron los cómputos municipales, de lo cual, acorde a los resultados electorales, el Comité Municipal de Irimbo, Michoacán, declaró como planilla triunfadora la postulada en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

SÉPTIMO. Presentación de medios de impugnación y resolución de los mismos. Derivado de la declaratoria de validez señalada en el antecedente que precede, diversa ciudadana, así como el Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante el TEEM sendos medios de impugnación, mismos que fueron registrados, respectivamente, bajo las claves TEEM-JDC-149/2024 y TEEM-JIN-024/2024; en ese sentido, previa acumulación, el cinco de julio la citada autoridad jurisdiccional local resolvió **declarar la nulidad de la elección en dicho municipio** y, en razón de ello, **dejar sin efectos la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez** entregadas a la planilla ganadora postulada en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, **así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional**, realizada en función de los resultados de la elección y, **ordenar a este Consejo General emitir la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria.**

OCTAVO. Interposición de recurso de revisión constitucional y juicio de la ciudadanía. Derivado de lo resuelto por el TEEM -señalado en el antecedente

⁴ Con excepción del Municipio de Cherán, el cual se rige, acorde a su sistema normativo interno, por sus usos y costumbres.



previo-, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como diverso ciudadano, interpusieron ante la Sala Toluca sendos medios de impugnación, mismos que fueron registrados bajo las claves ST-JRC-136/2024, ST-JRC-138/2024 y ST-JDC-439/2024 acumulados.

Así, previa sustanciación y acumulación de dichos recursos, el veintiuno de agosto la Sala Toluca resolvió, en la parte conducente y respecto a lo que al caso interesa, en plenitud de jurisdicción **confirmar la invalidez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán.**

NOVENO. Interposición de recursos de reconsideración. Con base en lo resuelto por la Sala Toluca, el otrora candidato triunfador, postulado en el Municipio de Irimbo, Michoacán, así como el partido Revolucionario Institucional, interpusieron ante la Sala Superior sendos medios de impugnación, mismos que fueron registrados bajo la clave SUP-REC-2522/2024 y acumulado.

Así, previa sustanciación y acumulación de dichos recursos, el treinta de agosto la Sala Superior resolvió, por lo que ve al expediente SUP-REC-2523/2024, **desechar** la demanda presentada por el señalado instituto político, al considerar no se satisfacía el requisito especial de procedencia, en tanto que, respecto al diverso medio de impugnación SUP-REC-2522/2024, determinó **confirmar** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación, quedando, en ese sentido, **firmar la nulidad decretada en primera instancia por el TEEM.**

DÉCIMO. Emisión de minuta. Con base en la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, a través de oficio SSP/DGATJ/DAT/DATMDSP/2613-19/24, la Mesa Directiva de la entonces LXXV Legislatura, informó a este Instituto la emisión de la minuta 689 de treinta y uno de agosto, por medio de la cual se designó la integración del citado ayuntamiento, precisándose que su nombramiento tendría efectos del uno de septiembre y hasta el trece de abril de dos mil veinticinco.

DÉCIMO PRIMERO. Aprobación del Calendario Electoral y su modificación. Mediante sesión extraordinaria urgente de veinticuatro de septiembre, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral, a través del acuerdo IEM-CG-242/2024 en



el cual se establecieron las fechas que corresponderían a las actividades previas y posteriores al proceso electoral extraordinario; dicho calendario, mediante diverso acuerdo IEM-CG-255/2024, fue modificado, siendo, en tal sentido, el cual actualmente se encuentra vigente.

DÉCIMO SEGUNDO. Declaración de inicio de proceso electoral. En sesión especial de veintisiete de septiembre y derivado de la nulidad decretada, así como en términos de lo previsto en los artículos 17, 18, 182 y 183 del Código Electoral, el Consejo General declaró, de manera formal, el inicio del proceso electoral, para elegir a las y los integrantes del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán.

DÉCIMO TERCERO. Aprobación de convocatoria. Por medio de acuerdo IEM-CG-248/2024, de veintisiete de septiembre, el Consejo General aprobó la emisión de la convocatoria para la ciudadanía interesada en participar en la elección extraordinaria del actual proceso electoral, a celebrarse el próximo ocho de diciembre, publicándose la misma, en los términos aprobados.

DÉCIMO CUARTO. Integración del Comité Municipal de Irimbo, Michoacán. El veintisiete de septiembre, mediante acuerdo IEM-CG-251/2024, este Consejo General aprobó la integración del Comité Municipal de Irimbo, Michoacán.

DÉCIMO QUINTO. Aprobación de topes de gastos de precampaña. El mismo veintisiete de septiembre, el Consejo General por medio de acuerdo IEM-CG-252/2024, determinó los topes máximos de gastos de precampaña para el proceso electoral.

DÉCIMO SEXTO. Aprobación de topes de gastos de campaña. A través de Acuerdo de veintisiete de septiembre, identificado con la clave IEM-CG-253/2024, el Consejo General determinó los topes máximos de gastos de campaña, para el proceso electoral.

DÉCIMO SÉPTIMO. Revisión del Informe de ingresos y gastos de precampaña del INE. A la fecha de la presente determinación, es de señalar que no se cuenta con pronunciamiento alguno respecto a ingresos y gastos de precampaña por parte



de la autoridad facultada para ello, en ese sentido, se estará a lo que en su momento determine el INE.

DÉCIMO OCTAVO. Presentación de la solicitud de registro respecto de la planilla postulada por el partido TXM. Conforme a lo dispuesto en el calendario electoral, el periodo de registro de candidaturas para integrar planillas de ayuntamiento fue del uno al cinco de noviembre; en tal sentido, el cinco de noviembre, el partido TXM presentó, a través de su representación propietaria acreditada ante este Consejo General, la planilla municipal de candidaturas integrantes a postular en el Municipio de Irimbo, Michoacán, anexando diversa documentación.

DÉCIMO NOVENO. Requerimiento al partido TXM. Derivado de la revisión efectuada a la documentación señalada en el antecedente previo, mediante oficio IEM-SE-MR02-005/2024, de seis de noviembre, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, se requirió al partido político diversa documentación faltante, de entre la cual destaca: *i)* constancias de residencia; *ii)* constancias de registro de lista nominal; *iii)* declaraciones bajo protesta de cumplir con los requisitos constitucionales y legales; *iv)* declaraciones patrimoniales; *v)* constancias de situación fiscal; *vi)* declaraciones 3 de 3 contra la violencia de género; y, *vii)* así como *documento idóneo con el cual se acredite la designación de candidaturas en cumplimiento a los procesos internos del partido político.*

Razón de lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 29 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, en correlación con el numeral 15, párrafo segundo del Código electoral, se le otorgó al partido político un plazo máximo de doce horas contado a partir de su notificación.

VIGÉSIMO. Cumplimiento parcial, nuevo requerimiento y cumplimiento a este. En atención al requerimiento previamente señalado, a través de escrito de siete de noviembre, la representación propietaria del partido TXM presentó ante la oficialía de partes del Instituto diversa documentación a fin de cumplimentar lo solicitado por esta autoridad; no obstante, virtud de una nueva revisión documental, se advirtió documentación faltante, consistente en: *i)* constancias de residencia; *ii)* constancia de situación fiscal; *iii)* acta de nacimiento; *iv)*, así como *el documento idóneo, en*



original o copia certificada, con el cual se acredite el cumplimiento del proceso de selección de candidaturas de la totalidad de la planilla conforme al método aprobado por el partido político y lo dispuesto en el artículo en el artículo (sic) 158 del Código Electoral.

En tal sentido, a través de diverso oficio IEM-SE-MR02-006/2024, de siete de noviembre, la Secretaría Ejecutiva requirió de nueva cuenta la documentación faltante, otorgando para ello un plazo máximo de tres horas contadas a partir de la notificación, de lo cual, el partido político por conducto de su representación propietaria dentro del plazo otorgado brindó atención.

VIGÉSIMO PRIMERO. Remisión de diversa documentación. A través de sendos escritos de siete de noviembre, la representación partidista, de *muto propio* allegó a esta autoridad sendos escritos, consistentes en solicitud de tener como plataforma electoral, plan de reciclaje y cualquier otro requisito que el partido político tuviese que exhibir para la elección extraordinaria, la relativa a la presentada para el proceso electoral ordinario 2023-2024; asimismo, adjuntó diversas constancias de residencia.

De igual modo, en la señalada fecha, allegó diverso escrito, anexando al mismo lo que se denominó *dictamen mediante el cual se determina la procedencia de los aspirantes a ser postulados como candidatos o candidatas al ayuntamiento en el municipio de Irimbo Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral extraordinario 2024-2024⁵.*

VIGÉSIMO SEGUNDO. Periodo de publicación de la información del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”. En sesión de ocho de noviembre, el Consejo General emitió el acuerdo IEM-CG-287/2024, por medio del cual aprobó la operación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, durante el periodo comprendido del nueve de noviembre al ocho de diciembre.

VIGÉSIMO TERCERO. Procedimientos administrativos por violencia política contra las mujeres en razón de género. Respecto de los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores tramitados por la Coordinación de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través de oficio IEM-SE-

⁵ En mayúsculas en original.



1949/2024, de seis de noviembre, dirigido a dicha Coordinación, se le solicitó, acorde a la relación de personas que a dicho oficio se adjuntó, informara si en esa área existía registro con relación a alguna de las mismas, de algún procedimiento administrativo, por cuanto ve a temas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Razón de lo anterior, mediante diverso IEM-SE-CE-2947/2024 de seis de noviembre, se informó sobre la existencia de un procedimiento relacionado por tema de violencia política; no obstante, se señaló que dicho asunto se encuentra actualmente en conocimiento del órgano jurisdiccional local, sin resolver; asimismo, en dicho comunicado se precisó *no encontrarse la inscripción de alguno de los contendientes en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.*

VIGÉSIMO CUARTO. Verificación sobre registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género. En atención a lo previsto por el artículo 34, fracción XLI del Código Electoral, mismo que establece la atribución de este Consejo General, en el ámbito de su competencia, para prevenir atender y erradicar la violencia política por razones de género, el seis de noviembre mediante sendos oficios IEM-SE-1943/2024, IEM-SE-1944/2024, IEM-SE-1945/2024, IEM-SE-1946/2024, IEM-SE-1947/2024 e IEM-SE-1948/2024, se solicitó al TEEM, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Auditoría Superior del Estado y al Poder Judicial del Estado de Michoacán, respectivamente, tuvieran a bien informar a esta autoridad electoral si en sus archivos institucionales se encontraba registro respecto de algún procedimiento iniciado o emisión de sentencia condenatoria o, de ser el caso, recomendación realizada, por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y, de ser así, tuvieran a bien proporcionar el o los nombres de los mismos, a efecto de poder realizar la correspondiente compulsa con relación a la planilla a integrar el ayuntamiento postulada por el partido TXM.

En razón de lo anterior, las referidas autoridades informaron lo conducente, a través de oficios TEEM-SGA-3248/2024, COLQS/0723/2024, TJAM/P-0898/2024, ASM/DGI-1763/2024, y mediante correo electrónico -por cuanto ve al Supremo



ACUERDO No. IEM-CG-297/2024

Tribunal de Justicia del Estado-, respectivamente; con excepción de la Secretaría de Contraloría del Estado, que a la emisión del presente acuerdo no ha brindado contestación.

Luego, de las respuestas vertidas por el TEEM, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la Auditoría Superior del Estado y el Poder Judicial del Estado de Michoacán, se advirtió que ninguna de las personas sancionadas coincide con las candidaturas postuladas por partido TXM, sobre las cuales se haya formulado queja, recomendación o resolución condenatoria por violencia política contra las mujeres en razón de género, como tampoco inhabilitación para ocupar cargos públicos.

Asimismo, el siete de noviembre, conforme con lo establecido en el artículo 3, numeral 7 de los Lineamientos sobre Registro Estatal de Personas Sancionadas, este Instituto realizó diversas búsquedas tanto en el Sistema de Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE⁶, como en el estatal que lleva registro este Instituto⁷, de los cuales se desprende que, para el caso del Estado de Michoacán, existen, en ambos casos cinco personas registradas en el Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra la mujer en Razón de Género, respectivamente; no obstante, las mismas no corresponden a persona alguna de las propuestas por el partido TXM a integrar la planilla materia del presente acuerdo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Consejo General

I. Naturaleza del Instituto. De conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución General; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y,

⁶ Consultado el siete de noviembre, a las 12:30 horas, en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

⁷ Consultado el siete de noviembre, a las 12:35 horas, en el siguiente enlace electrónico:
<https://iem.org.mx/index.php/publicaciones/registro-estatal-de-personas-sancionadas-por-violencia-politica-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero>



29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un órgano local autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esa función estatal.

II. Facultades del Consejo General. El artículo 34, fracciones I, III, XI, XXIII y XLIII, del Código Electoral, establecen que son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables, registrar las planillas de candidaturas a ayuntamientos.

De la misma forma, el artículo 190, fracción VII, del citado Código, establece que el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos referentes al periodo de registro respectivo, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. No obstante, tal como lo refiere el artículo 15, párrafo segundo del Código Electoral, al tratarse de una elección extraordinaria, como en el presente caso, el Consejo General podrá acordar la reducción de los plazos que señala dicha normativa tal como quedo establecido en el calendario aprobado mediante Acuerdo IEM-CG-242/2024 y modificado por el IEM-CG-255/2024.

SEGUNDO. Derecho de la ciudadanía a votar y ser votada. El artículo 35, fracciones I y II de la Constitución General, establece que es derecho de la ciudadanía votar y poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así mismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los



Partidos Políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por otro lado, el artículo 38, fracción VII de la Constitución General, señala que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa; y en dichos supuestos, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese sentido, el artículo 8, párrafo primero de la Constitución Local, establece como derecho de ciudadanía el votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso.

TERCERO. Derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos.

La Constitución General, en su artículo 41, párrafos primero y tercero, así como fracción I; 23 y 25 de la Ley de Partidos; 13 de la Constitución Local y 71 del Código Electoral, señalan, entre otros aspectos, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, señalando que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que los partidos políticos son entidades de interés público, donde la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y



prerrogativas que les corresponden, debiendo, en la postulación de sus candidaturas, observar el principio de paridad de género.

De igual manera, que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, así como solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios, disponiendo de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo cual cuentan con el derecho al uso de medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable, debiendo sujetarse a las reglas legales relativas al financiamiento para sus campañas electorales, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

CUARTO. Bases constitucionales y legales de las elecciones y de la jornada electoral. El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución General, así como 13 de la Constitución Local, disponen, respectivamente que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones, entre otras, de los integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como que, los partidos políticos, en cuanto entidades de interés público tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, garantizando el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

QUINTO. De la obligación de los partidos políticos, con relación a la plataforma electoral. Conforme a lo establecido en el artículo 87, inciso i), del Código Electoral, los partidos políticos, deberán registrar, publicar y difundir en sus campañas electorales, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

Por lo que, de conformidad con los artículos 25, arábigo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, 15 párrafo segundo, 87, inciso i), 189, fracción II, inciso f) y 190 del Código Electoral, así como en el calendario electoral, la fecha límite para que los partidos políticos presentaran para su registro la plataforma electoral, fue el cinco de noviembre.



SEXTO. Derechos político-electorales de la ciudadanía michoacana. Conforme a lo dispuesto en los artículos 35 de la Constitución General; 8 de la Constitución Local y 70 fracción III del Código Electoral, son derechos de la ciudadanía en general el derecho al voto en sus dos vertientes, pasiva y activa, en las elecciones populares, así como votar en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que la ley establezca, así como derechos de las y los michoacanos, aquellos que conceda la Constitución General a la ciudadanía mexicana, y en cuanto derechos político-electorales de las personas ciudadanas michoacanas con relación a los partidos políticos, el asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, así como afiliarse o separarse libre e individualmente a los partidos políticos, y votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

SÉPTIMO. Inaplicación de la acreditación de dos requisitos por parte de las personas aspirantes a candidaturas. Derivado de lo resuelto por el TEEM, a través del recurso de apelación TEEM-RAP-013/2024 y acumulados, referido en el antecedente **QUINTO** del presente, se inaplican diversos artículos de los Lineamientos para el registro de candidaturas, dado que, en dicha resolución entre otros puntos se determinó lo siguiente:

"[...]"

1. *Se inaplican las porciones normativas del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y de los citados Lineamientos, en lo relativo a los requisitos de presentar cartas de no antecedentes penales en registro de candidaturas.*
2. *Se inaplican porciones normativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como de los citados Lineamientos, en lo concerniente a tener la edad mínima de veintiún años de edad a la hora de asumir los cargos de diputación local, presidencia municipal y sindicatura.*"

(Lo resaltado es propio).

Derivado de lo anterior, se declaró la inaplicación de los artículos 189, fracción II, inciso j) del Código Electoral; así como sus correlativos, los artículos 20, fracción II, inciso f); 24, Cvo. 11; y 25. Cvo. 12, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; relativos a la carta de no antecedentes penales para el registro de candidaturas, por lo que, dicho requisito no será exigible en el proceso electoral.



Asimismo, en lo concerniente, a lo que al caso interesa, de tener la edad mínima de 21 años de edad, a la hora de asumir los cargos de presidencia municipal y sindicatura, el TEEM determinó inaplicar lo dispuesto en el artículo 119, fracción II de la Constitución Local y su correlativo en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en su artículo 25, Cvo. 1; estableciéndose ahora que se deberá de tener 18 años de edad, cumplidos el día de la elección para asumir los cargos referidos.

OCTAVO. Marco jurídico con relación a los requisitos de elegibilidad para ser electo a los cargos de elección popular en el proceso electoral

I. Ley General

Al respecto, el artículo 100, numeral 4, de la Ley General, dispone que, concluido el encargo de las consejerías electorales locales, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

II. Ley de Partidos

En tanto que, la Ley de Partidos, en el artículo 23, numeral 1, incisos b) y e) establece que son derechos de los partidos políticos el participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución General, la propia Ley de Partidos, la Ley General y demás disposiciones en la materia; así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.

III. Reglamento de Elecciones

Señala en los artículos del 275 al 280, y 281, numeral 9, que las candidaturas que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto u Organismo Público Local mediante escrito privado.



IV. Constitución Local

Ahora bien, el artículo 119 establece que los requisitos para ser electo a la presidencia municipal, sindicatura o regidurías son los siguientes:

- I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. *Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico (se inaplica esta porción normativa en términos de lo resuelto por el Tribunal Electoral de Michoacán al resolver el medio de impugnación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados); y dieciocho años para el cargo de Regidor;*
- III. *Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;*
- IV. *No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;*
- V. *No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;*
- VI. *No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116;*
- VII. *No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.*

Como se desprende del considerando **SÉPTIMO** del presente acuerdo, por lo que respecta a la fracción II de los requisitos establecidos en el artículo citado, de conformidad con la Resolución emitida por el TEEM al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-013/2024 y acumulados, se inaplicó dicha porción normativa de la Constitución Local, así como del Código Electoral y de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para ahora establecerse que se deberá de tener 18 dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección para asumir cualquiera de los cargos de presidencia municipal y sindicatura.

V. Código Electoral



Mientras que, la normativa local de la materia, en su artículo 13 regula los requisitos que se requieren para ser electo a los diversos cargos de elección popular, como lo es el cumplir con los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, **así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.**

Asimismo, el artículo 169. [...] señala que, *“toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña”.*

Ahora bien, en tanto que el diverso 189 del ordenamiento legal en cita, dispone lo referente a **las solicitudes de registro de las y los candidatos, fórmula, planilla o lista de candidaturas presentada por un partido político o coalición, las cuales deberán contener lo siguiente:**

I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros Partidos Políticos y la denominación de éstos;

II. De los candidatos de manera impresa:

- a) Nombre y apellidos;
- b) DEROGADO
- c) Cargo para el cual se le postula;
- d) DEROGADO
- e) DEROGADO
- f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;
- g) Declaración patrimonial: Contendrá los bienes del candidato, a su nombre, los de sus dependientes económicos y los de su cónyuge siempre y cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal;
- h) Declaración de intereses: Deberá manifestar aquellas actividades o relaciones que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de las facultades y obligaciones del cargo al cual aspira;



- i) Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente.
- j) Cartas de no antecedentes penales, expedidas por la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación; **(se inaplica esta porción normativa en términos de lo resuelto por el TEEM al resolver el medio de impugnación TEEM-RAP-013/2024 y acumulados)** y
- k) Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no ha sido condenado mediante sentencia firme por violencia política por razones de género."

En relación al inciso j) señalado, como se refirió en el considerando SÉPTIMO del acuerdo que nos ocupa, por determinación del TEEM, no se hace exigible dicho requisito para el actual proceso electoral.

III. La firma de las personas funcionarias autorizadas, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.
- d) En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.

Los partidos políticos promoverán, en los términos de sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular y del impulso a la participación política con perspectiva de género, así como la prevención y erradicación de la discriminación y la violencia política contra las mujeres.

De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o

candidaturas comunes ante el Instituto deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal.

Las candidaturas independientes tienen la obligación de garantizar la paridad de género tanto en la fórmula para diputación como en la planilla para integrar ayuntamiento.

Los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores deberán cumplir con la paridad de género vertical, integrando de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género horizontal y transversal en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

Se exceptúa la regla general de paridad de género, cuando el propietario lo encabece un hombre, en cuyo caso su suplente podrá ser hombre o mujer, indistintamente.

[Lo resaltado es propio].

VI. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo

Sus artículos 16 y 17, establecen lo relativo a la elección e integración de los ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

Artículo 16. *Las y los integrantes de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de las ciudadanas y ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, con opción a ser electo consecutivamente por un periodo más, siempre que su encargo no sea mayor de tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables, incluyendo la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo.*

Artículo 17. *El Ayuntamiento se integrará con las y los siguientes integrantes que contarán con autonomía plena en sus decisiones, con atribuciones para crear, modificar o abrogar la legislación Municipal, de forma colegiada:*



- I. *Una Presidenta o Presidente Municipal, que será representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, deberá velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal y la legislación correspondiente;*
- II. *Un cuerpo de Regidoras y Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,*
- III. *Una Síndica o Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.*

VII. Lineamientos para la Elección Consecutiva

De igual manera, los artículos 21 al 23 de los Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva establecen lo referente al procedimiento específico para las candidaturas a integrar los ayuntamientos en el Estado respecto a la elección consecutiva.

VIII. Lineamientos de Paridad:

De manera esencial, regulan lo referente a la paridad de género en el registro a las candidaturas, la metodología para garantizar ello, así como la paridad de género en la elección de las diputaciones y ayuntamientos, en el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, en los nuevos partidos políticos con antecedente electoral y en los de nueva creación, el procedimiento para la verificación de su cumplimiento, así como su observancia durante las sustituciones en las candidaturas.

IX. Lineamientos para el Registro de Candidaturas

De conformidad con lo establecido en los Lineamientos de referencia, su artículo 25, dispone acerca de los documentos que deben presentar las candidaturas a integrar ayuntamientos, referente con la acreditación de los requisitos de elegibilidad.

NOVENO. Procedimiento para el registro de candidaturas para los cargos de elección popular correspondiente al proceso electoral



I. Convocatoria

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Electoral, el Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones extraordinarias, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que quede firme la declaración de nulidad de la elección, debiéndose publicar toda convocatoria a elecciones en el Periódico Oficial y dársele amplia difusión a través de los medios de comunicación, lo cual así ocurrió, como se desprende de lo dispuesto en el antecedente **DÉCIMO TERCERO** del presente acuerdo.

En ese sentido, acorde con lo dispuesto en los artículos 18 y 190, fracción II, del Código Electoral, así como el calendario electoral, la fecha límite para la emisión de la convocatoria por el Consejo General para elecciones extraordinarias fue el treinta de septiembre; para lo cual, el veintisiete de septiembre el Consejo General emitió el acuerdo IEM-CG-248/2024, por el que se aprobó la convocatoria para la elección a integrar el ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, para el actual proceso electoral.

II. Procesos internos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos

Al respecto, los artículos 157 y 158 del Código Electoral, señalan que los partidos políticos están obligados a elegir sus candidaturas conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia, debiendo determinar al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidaturas, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de las mismas, según la elección de que se trate. Lo que se debe de comunicar al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

Señalándose, a su vez que, las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, estableciendo que la violación a dicha disposición se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura.



Ahora, para el caso de los partidos políticos, éstos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a la Constitución General y la Ley General, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, estableciéndose, además que, la prohibición que tienen las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, de contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por lo que, de no cumplirse tal normativa se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura o, en su caso, con la cancelación de dicho registro; y, que de comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidatura por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal de la o el infractor.

III. Precandidaturas

El artículo 159 del Código Electoral, establece que la calidad de precandidata o precandidato la tiene la persona ciudadana que haya obtenido su registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatura y obtenga su nominación como tal, a un cargo de elección popular, estableciendo que ninguna persona ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que, entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común; asimismo, no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente, en tanto que las personas participantes en el proceso interno de algún partido político no podrán ser postulados a candidaturas por otro partido político o registrarse en candidatura independiente durante el mismo proceso electoral, teniendo los partidos políticos la obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días de los registros de precandidaturas en cada uno de sus procesos de selección, de los cuales, deberá elegir a su candidatura, debiendo, en su caso, informar de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidaturas, dentro de los tres días posteriores.

IV. Solicitudes de registro



Con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, las solicitudes de registro de candidaturas deberán ser capturadas, impresas y presentadas con firma autógrafa junto con su documentación anexa, conforme a los formatos anexos de los Lineamientos señalados, en las oficinas centrales de este Instituto, ante la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 37, fracciones V y XXII, del Código Electoral, así como el artículo 17, fracción VIII y XXVIII del Reglamento Interior, dentro de los periodos establecidos en el artículo 190 del Código Electoral, así como en el calendario electoral.

No obstante, lo anterior, el numeral 15, segundo párrafo del Código Electoral señala que, en el caso de las elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá acordar la reducción de los plazos que señala dicho Código.

Así, de conformidad con el artículo 190, fracciones I y VI, del Código Electoral, así como en el calendario electoral referido, el periodo de registro de planillas a integrar el Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, fue el comprendido del uno al cinco de noviembre.

V. Recepción y trámite de las solicitudes de registro de candidaturas

Con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro que corresponda, la Secretaría Ejecutiva verificará que se cumpla con los requisitos constitucionales y legales y si derivado de la verificación se advierte que se omitió algún requisito, lo notificará a la brevedad posible a través del correo electrónico autorizado a la representación partidista y/o candidatura común, coalición o candidatura independiente, para que, de ser subsanable, presente la documentación correspondiente o, en su caso, sustituya la candidatura, dentro del plazo de las 48 horas siguientes; si aún se advirtiera la necesidad de modificación o precisión, se notificará para que dentro de las 24 horas siguientes se realicen las correcciones respectivas, siempre que esto pueda realizarse antes de que concluya el plazo con el que cuenta el Consejo General para resolver sobre el registro de candidaturas. En caso de no hacerlo, o la modificación realizada no cumpla con los requisitos, se tendrá por no presentada y se negará el registro a la candidatura correspondiente.



Ahora, en el caso que nos ocupa y en relación con los plazos previamente señalados, es pertinente referir que, conforme a lo previsto en el artículo 15, último párrafo del Código Electoral –el cual establece la facultad de este Consejo General, en casos como el que nos ocupa, ello es, un proceso extraordinario, de reducir los plazos atinentes a dicho proceso-, en armonía con lo dispuesto en el acuerdo IEM-CG-255/2024⁸ aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General, celebrada el cuatro de octubre, y toda vez que se tiene como fecha límite para la emisión de la presente determinación **el ocho de noviembre**, se consideró oportuno, bajo la lógica y potestad señalada, que los plazos previstos por el artículo 29 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas se redujeran, el primero a 12 horas, y, de ser el caso, el segundo a 3 horas.

Máxime, que lo anterior, contribuye a garantizar y salvaguardar el derecho de audiencia, así como el de participación ciudadana en su doble vertiente, es decir, el derecho al voto activo y pasivo.

VI. Plazo para que el Consejo General resuelva las solicitudes de registros de candidaturas

En ese sentido, de conformidad con los artículos 190, fracción VII, del Código Electoral y 38 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el Consejo General sesionará en los diez días siguientes al término del periodo de la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan, sin embargo, el numeral 15, segundo párrafo del mismo Código, señala que en el caso de las elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá acordar la reducción de los plazos que señala dicho Código, por lo que de conformidad al Calendario Electoral, este plazo comprende del seis al ocho de noviembre, para el ayuntamiento de Irimbo, Michoacán.

Se establece, además, acorde con lo señalado en los artículos 190, fracción VIII, del Código Electoral y 39 de los Lineamientos en mención, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, solicitará la publicación de los registros aprobados, en el Periódico Oficial.

⁸ Acuerdo modificatorio del calendario electoral.



Asimismo, de conformidad con el artículo 40 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, en relación con el diverso 15, segundo párrafo, del Código Electoral, una vez aprobadas las candidaturas por el Consejo General, la instancia interna de coordinar el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles⁹ deberá generar y entregar en un plazo de dos días naturales las cuentas de acceso para que los sujetos obligados capturen la información curricular y de identidad de todas sus candidaturas en el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles, en un plazo de cinco días naturales.

DÉCIMO. Análisis sobre la procedencia del registro de candidaturas para el proceso electoral para el Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán

I. Procesos de selección interna

El partido TXM, tratándose de la solicitud de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, cumplió con lo establecido por los artículos 158 y 159 del Código Electoral, ello como se desprende del informe presentado por la Secretaría Ejecutiva al Consejo General, en sesión extraordinaria urgente de 8 de noviembre.

De lo anterior, queda evidenciado que no existe indicio alguno que permita presumir que el partido TXM no haya elegido a sus candidaturas a integrar la planilla del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las diversas leyes de la materia, o que haya incumplido con lo dispuesto en sus estatutos o reglamentos, por lo que se encuentra cumplimentado lo dispuesto en el artículo 157 del Código Electoral.

Consideración la anterior, con independencia de los requerimientos que al respecto realizó la Secretaría Ejecutiva del Instituto, puesto que, este colegiado, en cuanto máximo órgano de dirección, estima con base en lo previsto en el artículo 189, fracción IV, inciso b), del Código electoral que la solicitud de registro de una candidatura, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición deberá contener el documento que acredite el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala ese Código a los partidos políticos.

⁹ Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, conforme a lo aprobado por el Consejo General en el acuerdo IEM-CG-261/2024.



De lo cual, para acreditar dicho proceso interno, el partido TXM exhibió lo siguiente:

- Oficio sin número presentado dentro del plazo otorgado en la oficialía de partes a las 13:25 horas del siete de noviembre, en copia certificada por fedataria pública, mediante el cual pretendió desahogar el requerimiento realizado mediante oficio IEM-SE-MR02-00624 de siete de noviembre, con el cual consideró que se daba cumplimiento a la petición de acreditar el proceso interno de selección de candidaturas que contiene diversas disposiciones normativas relacionadas con éste.
- El original del *"DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA PROEDENCIA DE ASPIRANTES A SER POSTULADOS COMO CANDIDATOS O CANDIDATAS AL AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE IRIMBO MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025"*.

Ahora bien, se estima que con tales documentos se satisface dicha exigencia normativa, dado que de manera expresa el partido TXM señaló que la designación de las candidaturas postuladas se realizó de conformidad con las normas estatutarias y reglamentos del partido para el proceso electoral.

Determinación que es acorde con el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-537/2018**, en el que sostuvo que **para acreditar dicho requisito solo resulta necesario que los partidos postulantes manifiesten por escrito que sus candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.**

Esto, toda vez que no es facultad de este Consejo General verificar, al momento del registro de una candidatura, que los actos llevados a cabo al interior de un partido político para la designación y postulación de sus candidaturas se hayan ajustado a los principios democráticos, porque todos los partidos políticos cuentan en su normativa interna con los medios de impugnación y organismos internos para salvaguardar sus derechos políticos partidarios, por lo que, si una persona contendiente en dichos procesos internos consideraba vulnerado algún derecho



político electoral en la etapa de selección y postulación de aspirantes a candidatura estuvo en posibilidad de ejercer su derecho de defensa interna o, en su caso, acudir ante las instancias jurisdiccionales en la materia.

En dicha ejecutoria, la Sala Regional sostuvo que el deber jurídico que tiene este Consejo, una vez que recibe la solicitud de registro de candidaturas, es la de verificar que los partidos políticos cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante manifieste por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.

En tal sentido, la Sala Regional Toluca determinó que este Consejo General **no tiene el deber jurídico** de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, salvo prueba evidente en contra.

Lo anterior, debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidaturas conforme a sus procedimientos democráticos; por tanto, como se indicó, solo resulta necesario que los partidos postulantes manifiesten por escrito que sus candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido, como en el caso aconteció.

Condición que, como se adelantó, se satisface con los documentos exhibidos por el instituto político solicitante del registro.

Con ello se privilegia el cumplimiento de las normas electorales atinentes al registro de candidaturas a integrar ayuntamientos, en concordancia a su vez con el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen realizados de **buena fe**; es decir, ante la incapacidad material de revisar paso por paso el procedimiento mediante el cual las candidaturas resultaron electas al interior de sus respectivos partidos **el órgano electoral debe proceder al registro**, salvo que se incumplan algún otro requisito, bajo la premisa de considerar que los partidos observaron en todo momento su normativa partidaria, **y que basta la sola expresión por escrito** de que así fue, para tener por cumplidos los principios



democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.

Además, respecto a los procesos internos de un partido político, quienes cuentan con interés jurídico para invocar o hacer valer cuestiones sobre su legalidad, son la militancia de cada partido político o las personas ciudadanas que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidaturas, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia **18/2004**, de rubro: *"REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD"*.¹⁰

De esta manera, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución General, se cumple con el deber que tiene este Consejo General de respetar, proteger y garantizar el derecho humano de votar y ser votado de las personas postuladas por el instituto político.

II. Solicitudes de registro

El cinco de noviembre¹¹, el partido TXM presentó solicitud de registro de candidaturas a integrar la planilla del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, así como su documentación anexa, ante la Oficialía de Partes de este Instituto.

III. Requerimientos y cumplimiento a los mismos

Una vez recibidas las solicitudes de mérito, se procedió a realizar el análisis de la documentación presentada por el partido TXM, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables; análisis y valoración que la Secretaría Ejecutiva llevó a cabo con una óptica garantista, en atención a lo establecido por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución General, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281.

¹¹ Fecha comprendida en el periodo de registro establecido en el calendario electoral.



competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, los de las candidaturas que pretendan ejercer su derecho político a participar en las elecciones, así como respetar su garantía de audiencia.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 29 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, mediante proveídos de seis y siete de noviembre, dictados por la Secretaría Ejecutiva, se requirió al partido político diversa documentación, a fin de subsanar las omisiones de los requisitos que fueron detectadas.

Por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 29 de los referidos Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva notificó dichos proveídos a través de correo electrónico autorizado a la representación propietaria del partido TXM.

De lo cual, como de los antecedentes **DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO y VIGÉSIMO PRIMERO** se advierte, mediante documentación presentada en la oficialía de partes, el partido TXM dio cumplimiento a los requerimientos de mérito que le fueron formulados, proporcionando para ello la documentación respectiva.

Ahora bien, es de señalar que, por cuanto ve al tema de la fotografía de la candidata a la Presidencia Municipal, la cual en ambos requerimientos se solicitó, con independencia en la omisión de allegar la misma, en términos del Anexo 4.1, letra A, numera 1, inciso I) del Reglamento de Elecciones del INE, se establece que, para el diseño de las Boletas Electorales, en caso de que la legislación local lo establezca¹², se podrá incluir la fotografía de las y los candidatos.

De lo cual se concluye, que dicho requisito no es imperativo, por el contrario, es potestativo y de no cumplirse no podrá negarse dicho registro, toda vez que se trata de un requisito que está sujeto a la voluntad de la persona candidata y del partido político postulante al circunscribir *“se podrá incluir”*.

¹² En el caso de la legislación de Michoacán el artículo 192 del Código Electoral establece que las Boletas Electorales se imprimirán conforme las apruebe el Consejo General, contemplando así la fotografía de la candidatura.



IV. Cumplimiento de requisitos

Por lo que ve a la integración de la planilla del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, referida en el anexo único del presente acuerdo -el cual forma parte integral del mismo- el partido TXM cumplió con los requisitos de elegibilidad para registrar sus candidaturas, establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado y Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva, -con excepción de María Nayeli Soto Zetina, postulada a la regiduría suplente fórmula uno-, al haber presentado junto con su solicitud de registro de planilla, así como en cumplimiento a sendos requerimientos, la documentación establecida en el artículo 25 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, mismos que para una mejor comprensión, se reproducen en el siguiente cuadro esquemático:

CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
1	Artículo 119, fracción I, de la Constitución Local.	Para la elección de la presidencia municipal, sindicatura o regiduría se requiere contar con la ciudadanía mexicana por nacimiento y michoacana o michoacano en pleno ejercicio de sus derechos.	Acta de nacimiento original.	Sí, toda vez que presentaron el acta de nacimiento correspondiente con la que quedó acreditada su nacionalidad mexicana y nacimiento en Michoacán y ser mayor de 18 años
	Artículo 119, fracción II, de la Constitución Local.	Para la elección de la presidencia municipal, sindicatura o regiduría se requiere haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de la presidencia municipal, y sindicatura; y dieciocho años para el cargo de regiduría. De conformidad con la resolución dictada por el TEEM en el expediente TEEM-RAP-013/2024 y acumulados, se modifica la edad de 21 a 18 años cumplidos el día de la elección, para los cargos de presidencia y sindicatura.		
2	Artículo 119, fracción III, de la Constitución Local.	Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección.	Acta de nacimiento original o en su caso constancia de residencia, o credencial para votar con fotografía.	Sí, lo acreditan con el acta de nacimiento o de ser el caso con la credencial de elector



CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
			La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia debiendo tener una fecha de expedición mínima de dos años para el caso de ayuntamientos, salvo cuando el domicilio de la o el candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida con una antigüedad no mayor a cuatro meses a partir del inicio del periodo de registro de que se trate.	con una emisión de por lo menos de dos años
3	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local.	Si se trata del cargo de la tesorería es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda.	En su caso, constancia de haberse aprobado el informe correspondiente ante las instancias respectivas.	No aplica, porque de la documentación presentada no se advierte que haya sido tesorero
4	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local.	Para ser persona electa al cargo de presidencia municipal, sindicatura y regiduría, se requiere no ser persona funcionaria de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda su elección, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección. Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección.	Anexo 3.2 "Declaratoria bajo protesta de decir verdad del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para registrarse a una candidatura para la elección de Ayuntamientos"	Sí, en virtud de haber presentado los Anexos señalados, debidamente signados
	Artículo 119, fracción V, de la Constitución Local.	Para ser persona electa a la presidencia municipal, sindicatura o regiduría se requiere no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso.		



CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
	Artículo 119, fracción VII, de la Constitución Local.	Para ser persona electa a la presidencia municipal, sindicatura o regiduría se requiere no ser titular de una consejería consejero o persona funcionaria electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.		
	Artículo 100, numeral 4 de la Ley General.	La persona que ostente los cargos de Consejería Presidenta y las Consejerías Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo.		
5	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores.	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores, siendo válida la constancia de registro obtenida a través del portal de internet del INE: https://listanominal.ine.mx/scpln/	Sí, porque adjunta las constancias emitidas por el Registro Federal de Electores
6	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional. Cuando alguna persona ciudadana pretenda postular su candidatura a algún cargo de elección popular durante el Proceso electoral haya iniciado el trámite para la obtención de su credencial para votar y aún no la reciba en la fecha que pretenda registrarse, deberá anexar a su escrito de solicitud de registro, copia de la solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Electores o del trámite correspondiente, expedida por la autoridad competente del INE.	Sí, porque adjuntan las copias de las credenciales de elector

CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
REQUISITOS ADICIONALES				
7	Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral.	En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.	Anexo 10.2 "Formato Carta Bajo protesta de Decir Verdad del Cumplimiento de los Requisitos para Participar en Elección Consecutiva Ayuntamientos".	No aplica, ya que de la documentación presentada se advierte que no existe postulación de candidatura bajo esa modalidad
8	Artículo 189, fracción IV, inciso c), del Código Electoral.	Acreditar la aceptación de la candidatura.	Anexo 4.4 "Escrito de aceptación de candidatura de Ayuntamiento".	Sí toda vez que adjuntaron los escritos de Aceptación de la Candidatura debidamente signados
9	Artículo 189, fracción IV, inciso b), del Código Electoral.	Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidaturas que señala el Código Electoral a los Partidos Políticos.	Constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de la persona ciudadana cuyo registro se solicita. Para acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidaturas, los partidos políticos deberán presentar, junto con las solicitudes de registro de sus candidaturas, constancia o documento idóneo del que se desprenda su designación en el cargo que solicita, de conformidad con las normas internas aprobadas por los órganos competentes de cada partido político para sus procesos de selección interna, especificando además el procedimiento mediante el cual fueron electas. Se acompañará, además, la manifestación por escrito de que las y los candidatos fueron seleccionados con base a las normas estatutarias correspondientes.	Sí, porque adjuntaron la Constancia correspondiente
10	Artículo 189, fracción II, inciso g), del Código Electoral.	Declaración patrimonial: Contendrá los bienes de la persona candidata, a su nombre, los de sus dependientes económicos y los de su cónyuge	Apartado II del ANEXO 5.1 "Declaración de situación patrimonial inicial."	Sí, porque adjuntaron las declaraciones correspondientes



CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
		siempre y cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.		
	Artículo 189, fracción II, inciso h), del Código Electoral	Declaración de intereses: Deberá manifestar aquellas actividades o relaciones que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de las facultades y obligaciones del cargo al cual aspira.		
11	Artículo 189, fracción II, inciso i), del Código Electoral.	Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente.	Constancia de situación fiscal y/o cédula de identificación fiscal, emitida por la autoridad fiscal federal correspondiente.	Sí, porque adjuntaron las constancias de situación fiscal
12	Artículo 189, fracción II, inciso j), del Código Electoral.	Carta de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado y constancia federal de antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General de la República. (Se inaplica este requisito, de conformidad con la resolución emitida por el TEEM en el expediente TEEM-RAP-013/2024 y acumulados)	Carta de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado y constancia federal de antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación	No aplica por lo resuelto en el TEEM-RAP-013/2024 y acumulados

ACUERDO No. IEM-CG-297/2024

CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
13	Artículo 13 BIS del Código Electoral Artículo 25, Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con Acreditación Local, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Electoral de Michoacán	No podrán ser postulados como personas aspirantes a cargos de elección popular quienes hayan sido condenados o sancionados mediante resolución o sentencia firme en los siguientes supuestos: I. Por violencia familiar, doméstica, política en razón de género o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por violencia; II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por delitos sexuales; o, III. Como deudor alimentario moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de deudores alimentarios morosos. Las personas aspirantes a una candidatura deberán firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en "el 3 de 3 de la violencia de género".	Anexo 6 "Declaratoria 3 de 3 contra la violencia de género"	Sí, porque anexaron las Declaraciones 3 de 3 debidamente signadas
14	Artículo 281, fracción 6 del Reglamento de Elecciones.	Presentación del formato de registro con firma autógrafa de la representación del partido político o, o en su caso por la representación legal de la candidatura independiente.	Formato de registro ante el SNR de manera impresa.	Sí, en virtud de que adjuntaron dichos formatos debidamente requisitados
15	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones.	Las candidaturas que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado. Únicamente de la persona candidata que encabezará la planilla.	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre.	Para el presente caso no aplica, pues no lo solicitó
16	Artículo 169, párrafo 11 del Código Electoral.	Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán presentar un	Plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.	Sí, porque presentaron su plan de reciclaje

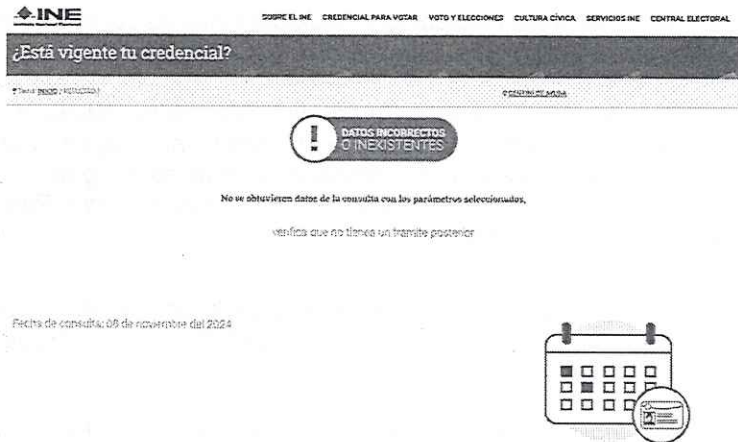


CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
		plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.	Deberá precisarse si es aplicable a la totalidad de las candidaturas, fórmulas o planillas, que partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postulen.	
17	Artículo 189, fracción II, f), del Código Electoral	La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.	La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas. Deberá precisarse si es aplicable a la totalidad de las candidaturas, fórmulas o planillas, que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas y Candidaturas comunes postulen.	Sí, porque presentaron su plataforma electoral

Así pues, en términos del estudio a los requisitos previstos en el recuadro anterior, y como de manera previa se anticipaba, resulta procedente el registro de la planilla postulada por el partido TXM, con excepción al de la ciudadana María Nayeli Soto Zetina, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 13 del Código Electoral, el cual dispone a la literalidad, en cuanto requisito para ser electo a los cargos de elección popular, *se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores*, lo cual, en el caso no acontece.

Dado que, no se allegó a esta autoridad, por cuanto ve dicha ciudadana, comprobante de inscripción en el registro de electores, ni al momento de la solicitud de registro, como tampoco en cumplimiento a los diversos requerimientos realizados al respecto.

De lo cual resulta dable destacar, en aras de maximizar derechos, esta autoridad entro a la página electrónica del INE, a efecto de allegarnos de dicha documental; no obstante, no aparece registro al respecto, como se aprecia a continuación:



Sin embargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 190 del Código Electoral, el cual prevé que los registros de planillas de candidaturas para contender a los ayuntamientos del Estado que se lleven a cabo por este Consejo General, deberán estar integradas de conformidad a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, contar con una estructura mínima, conformada por una candidatura a la presidencia municipal, una sindicatura y un cuerpo de regidurías integrado por propietarios y suplentes, sin la cual no se estaría en condiciones de aprobarse la integración respectiva.

En ese sentido, los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal señalan que los ayuntamientos se integrarán con los siguientes miembros:

“[...]”

I. Una Presidenta o Presidente Municipal, que será representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, deberá velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal y la legislación correspondiente;

II. Un cuerpo de Regidoras y Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Una Síndica o Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Artículo 18. Los Ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Tarímbaro, Uruapan, Zacapu, Zamora y



Zitácuaro se integrarán con siete Regidoras y Regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco Regidoras y Regidores de representación proporcional.

Los Ayuntamientos de los Municipios de Puruándiro, Maravatío, Jiquilpan, Jacona, Los Reyes, Pátzcuaro, Huetamo, Tacámbaro, Coalcomán, Múgica, Sahuayo y Zinapécuaro y aquellos que sean cabecera de un distrito se integrarán con seis Regidoras y Regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro Regidoras y Regidores de representación proporcional.

El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidoras y Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidoras y Regidores de representación proporcional.

Por cada Síndica o Síndico y por cada Regidora o Regidor, se elegirá una o un suplente del mismo sexo.”

De lo cual, resulta dable destacar, respecto al tema de que se trata, lo dispuesto en el artículo 37, segundo párrafo de dicha Ley, la cual establece que para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento; por lo que, **en ese sentido y tomando en cuenta que de conformidad a lo ya señalado, el ayuntamiento de Irimbo se integraría por una presidencia municipal, una sindicatura, cuatro regidurías por mayoría relativa y hasta tres de representación proporcional —nueve integrantes—, en el caso, a fin de que las sesiones de cabildo puedan considerarse como válidas se requeriría la presencia de cinco integrantes.**

En razón de lo anterior, el hecho de que se declare improcedente el registro de una regiduría, máxime que en la especie se trata de una regiduría suplente que, en caso de resultar ganadora la planilla, tal situación no afectaría las funciones y operatividad del ayuntamiento.

DÉCIMO PRIMERO. Fiscalización

I. Competencia del INE en materia de fiscalización

Con relación a la fiscalización de los recursos ejercidos por el partido político, la Constitución General, en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 y penúltimo párrafo de dicho apartado, establece que corresponde al Consejo General del INE la fiscalización de los ingresos, egresos y finanzas de los partidos



políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de las candidaturas.

II. Presentación de informes de precampaña

En ese sentido, la presentación de los informes de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por dichos partidos políticos, así como a la fiscalización de los mismos, los artículos 44, numeral 1, inciso o); 192, numeral 5 de la Ley General, en relación con el artículo 7, numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos, establecen como atribución reservada del INE, únicamente lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

III. Reglas para la presentación de los informes de precampaña

Por su parte, el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, establece la parte conducente respecto a las reglas que deberán cumplirse para la presentación de los informes de precampaña.

IV. Obligación de garantizar la lícita procedencia de los recursos y del respeto a los topes de gasto de precampaña

En el mismo sentido, los artículos 163 y 165, segundo párrafo del Código Electoral, disponen que, los partidos políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia de los recursos y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidaturas, por lo que las personas aspirantes estarán sujetas a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece la Ley de Partidos.

De lo cual, si una persona precandidata incumple con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrada legalmente su candidatura; además, se señala que las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen



el informe señalado, serán sancionados en los términos de lo establecido por el Código Electoral.

Asimismo, las personas precandidatas que rebasen el tope de gastos de precampaña estarán a lo dispuesto en la Ley General. Los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan, debiendo presentarlas a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa de registro o pérdida de la candidatura, según se trate, debiendo, el Consejo General resolver sobre el nuevo registro a más tardar cinco días después de presentada la solicitud correspondiente. El período general de las campañas no variará por dichas causas. Las candidaturas propuestas a las que se les niegue el registro o se revoque la candidatura de acuerdo con el artículo 163 en mención, no podrán realizar campaña, aun cuando se haya impugnado la decisión correspondiente.

Los partidos políticos, dentro de los quince días posteriores a la conclusión de las precampañas, presentarán ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de las mismas, por cada uno de las personas aspirantes a candidatura, informando también los nombres y datos de localización de las y los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes y, cuando una persona aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de éstos deberá presentar de manera integrada el informe al que se hace referencia, debiendo la referida Unidad Técnica Fiscalización revisar los informes y a más tardar tres días antes del inicio del período de registro de candidaturas, emitir un dictamen consolidado por cada partido político, en el que, en su caso, se especifiquen las irregularidades encontradas. El dictamen se someterá a la consideración del Consejo General para su aprobación, en su caso, dentro de los siguientes tres días posteriores a su emisión.

El Consejo General negará el registro de la candidatura a la gubernatura, fórmula de candidaturas a diputaciones o, como en el caso interesa, planilla de candidaturas a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidaturas hayan violado de forma grave las



disposiciones del Código Electoral y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

V. Cumplimiento de los requisitos en materia de fiscalización

Es importante señalar que, con relación a la Resolución respecto de la revisión del Informe de los ingresos y gastos de precampaña, de los partidos políticos respecto de sus precandidaturas al cargo de presidencia municipal, correspondientes al proceso electoral, en el Estado de Michoacán, al momento de la emisión del presente acuerdo, el Consejo General del INE, no ha emitido la determinación correspondiente.

Por lo que, esta autoridad electoral se reserva, en cuanto al pronunciamiento respecto de las conclusiones sancionatorias al partido TXM que el INE pudiera determinar, en caso de que se actualice alguna causa para restringir el otorgamiento del registro a las y los aspirantes a candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, materia del presente acuerdo.

Lo anterior, bajo la lógica de que dicha autoridad administrativa nacional, derivado de la reforma constitucional de dos mil catorce, es quien cuenta con la facultad exclusiva en tratándose de cuestiones en materia de fiscalización, ello en términos de lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 6, penúltimo párrafo y 116, fracción, IV incisos g) y h) de la Constitución General, así como el diverso 229, numeral 2 de la Ley General.

DÉCIMO SEGUNDO. Sustitución de candidaturas. En términos de lo establecido en el artículo 191 del Código Electoral, dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituida candidatura alguna que haya renunciado a su registro; asimismo, una candidatura a cargo de elección popular puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, con tan solo dar aviso por escrito al partido y al Consejo General del Instituto, el cual deberá ratificarse en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

De ahí que, acorde con el numeral de referencia, así como el calendario electoral, las fechas comprendidas para sustituir candidaturas que hayan renunciado a su



registro es en el periodo comprendido del 08 al 10 de noviembre, sustituciones las cuales, de ser el caso, deberán cumplir con la paridad de género, en términos de lo establecido en los artículos 189, 332, 343 y 348 del Código Electoral, así como con las acciones afirmativas acorde a lo previsto en el artículo 22 de los Lineamientos de Paridad, así como las acciones afirmativas acorde a lo estipulado en los Lineamientos respectivos.

DÉCIMO TERCERO. Procedimientos administrativos. Respecto a los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores tramitados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, como se desprende de los antecedentes **VIGÉSIMO TERCERO** y **VIGÉSIMO CUARTO** del presente acuerdo, las personas que conforman la planilla que integra el ayuntamiento que en el presente se atiende, no cuentan con registro alguno que las imposibilite para obtener el registro ante este Instituto, en términos del artículo 165, párrafo segundo, del Código Electoral.

En igual sentido, y conforme a lo establecido en el diverso antecedente **VIGÉSIMO CUARTO**, al haber realizado este Instituto una búsqueda en el sistema de registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del INE para el caso del Estado de Michoacán existe cinco personas registradas como sancionada por dicho rubro, las cuales no corresponde a ninguna de las candidaturas postuladas materia del presente acuerdo.

Asimismo, de los oficios de solicitud realizados a diversas autoridades, mencionadas en dicho antecedente se desprende que no existe registro de sanción alguna, respecto a las candidaturas postuladas materia del presente Acuerdo.

De lo anterior, se colige que, no existe elemento alguno con el cual cuente este Instituto para afirmar que derivado de resolución firme de un procedimiento administrativo incoado en contra de las y los aspirantes a candidaturas por parte del partido político, estas hayan cometido una o varias infracciones graves que ameritaran como sanción la negativa del registro a la candidatura ante este órgano electoral.



DÉCIMO CUARTO. Derecho a solicitar la adición del sobrenombre de la candidatura en la boleta. Conforme a lo establecido en el artículo 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones, con relación a lo dispuesto en el calendario electoral, las candidaturas que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento mediante escrito privado durante el periodo de registro -ello es, del uno al cinco de noviembre-, en ese sentido, respecto de la candidatura postulada, en el caso que nos ocupa no manifestó dicha solicitud.

DÉCIMO QUINTO. Paridad de género. Dado que, de los Lineamientos de Paridad, así como de lo establecido en los artículos 189, 332 y 343 del Código Electoral, se advierte que el partido político debe cumplir con la paridad de género en sus tres vertientes, ello es, vertical, horizontal y transversal, por cuanto ve a la postulación de los diversos cargos de la planilla postulada, al establecer que las candidaturas atenderán la paridad de género en las referidas vertientes que, en tal sentido, este Consejo General a través del presente acuerdo se reserva dicho análisis, quedando *sub iudice*, a la determinación que en su momento emita este colegiado.

Determinación la anterior, la cual, en términos de lo previsto en el calendario electoral deberá realizarse a más tardar el ocho de noviembre.

DÉCIMO SEXTO. Solicitud de información a la Auditoría Superior y a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo. El seis de noviembre se enviaron los oficios IEM-SE-1946/2024 e IEM-SE-1947/2024, dirigidos a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán y a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Michoacán, respectivamente, para el efecto de solicitarles informaran a esta autoridad los nombres de las personas ciudadanas que, derivado de procedimientos administrativos de responsabilidad de servidores públicos, se encontraran actualmente suspendidas o inhabilitadas para acceder a un cargo público.

En ese sentido, mediante oficios ASM/DGI/1763/2024 recibido en la oficialía de partes de este Instituto, signado por la Directora General de Investigación de la Auditoría Superior de Michoacán, por la que dio contestación a la solicitud de mérito, informando sobre la lista de las personas que, derivado de procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos, se encuentran



actualmente inhabilitados para ejercer cualquier cargo o comisión del Servicio Público, de las cuales, para el caso concreto, de un análisis de dicho listado con relación a las candidaturas integrantes al Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán del partido TXM se desprende que ninguna de ellas se encuentra inhabilitada, respecto a la y a la respuesta de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, se tiene que a la emisión del presente acuerdo no la ha remitido, por lo que de ser el caso que en su contestación se encuentre inhabilitada alguna persona integrante de la planilla que aquí se analiza, dicha cuestión quedara a pronunciamiento del Consejo General.

DÉCIMO SÉPTIMO. Elección consecutiva. Con relación al procedimiento específico para candidaturas a integrar el Ayuntamiento de referencia, respecto a la elección consecutiva, dicho rubro se encuentra previsto y regulado en el Capítulo Cuarto, de los Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva.

Al respecto, por lo que ve a la planilla de mérito, que se señala en el presente acuerdo y se adjuntan como *Anexo único*, mismo que forma parte integral del presente acuerdo, postulada por el partido TXM, no obedece a una elección consecutiva pues ello se advierte de la documentación presentada.

DÉCIMO OCTAVO. Conclusión. Por cuestión metodológica, se procederá a realizar la conclusión, respecto al cumplimiento e incumplimiento de requisitos con relación a la solicitud de registro presentada por el partido Tiempo X México, acorde con lo establecido en el artículo 34 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y conforme a lo señalado en el Considerando **DÉCIMO** del presente acuerdo, en los términos siguientes:

I. Análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Respecto a la procedencia en el registro de candidaturas y en atención a lo señalado en el considerando **DÉCIMO**, el partido TXM cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Lineamientos para la elección consecutiva y en los Lineamientos para el registro de candidaturas, por lo cual, resulta procedente el registro de la planilla que conforma el **Anexo único**.



DÉCIMO NOVENO. Órgano facultado para realizar la presentación del acuerdo de mérito al Consejo General. En razón de los considerandos, razonamientos y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo y con fundamento en el artículo 34 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE IRIMBO, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL TIEMPO X MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2024-2025.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, postulada por el Partido Tiempo X México, para el proceso electoral extraordinario, conforme a lo establecido en el considerando **PRIMERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de las candidaturas a presidencia municipal, sindicatura y regidurías que integran la planilla postulada por el Partido Tiempo X México para el Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral y los Lineamientos para el registro de candidaturas, acorde con lo establecido en el considerando **DÉCIMO** del presente, quedando, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO QUINTO** *sub iudice* el mismo, únicamente por cuanto ve al cumplimiento del principio de paridad de género, lo cual será analizado en su momento por esta autoridad electoral.

TERCERO. La planilla de ayuntamiento que conforma el **anexo único** del presente acuerdo podrá iniciar campaña a partir del **nueve de noviembre, debiendo concluir el cuatro de diciembre**, de conformidad con lo establecido en el calendario electoral.



CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que solicite la publicación del presente acuerdo, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 190, fracción VIII, del Código Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto a efecto de que realice la inscripción de la planilla aprobada **-anexo único-**, en el libro respectivo y anexe copia certificada del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 41, fracción XV, del Reglamento Interior.

SEXTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 33 fracciones III y VI, y 39, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese, acorde a lo dispuesto en el punto de acuerdo **TERCERO** a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese, conforme a lo establecido en el punto de acuerdo **QUINTO**, a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados del Instituto.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo al Órgano Desconcentrado de Irimbo, Michoacán, de este Instituto.



SEXTO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Notifíquese, automáticamente al Partido Político Tiempo X México, de encontrarse presente alguna de sus representaciones, propietaria o suplente, en la sesión correspondiente y, en caso contrario, por oficio a través de copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente Acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución General; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Mtra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2024-2025
**INTEGRACIÓN DE PLANILLA
DE MAYORÍA RELATIVA DE AYUNTAMIENTO**

Del 01 al 05 de noviembre del 2024



ANEXO 2.2.2

Partido político, coalición o candidatura común

Denominación: PP TMX	

Municipio: 041-Irimbo

Presidencia Municipal y Sindicatura

Cargo	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Género		
				M	F	NB
Presidencia Municipal	MAYRA QUIROZ RUIZ			X		
Sindicatura Propietaria	GUADALUPE MORALES CORREA			X		
Sindicatura Suplente	KARLA PATRICIA MEZA MERLOS			X		

Regidurías de Mayoría Relativa

No.	Carácter	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Género		
					M	F	NB
1	Propietario/a	ILDA ESQUIVEL MERLOS				X	
	Suplente						
2	Propietario/a	EDEN ROMERO GUTIERREZ			X		
	Suplente	KAREN VIANEY ARRIAGA ESQUIVEL				X	
3	Propietario/a	SONIA DURAN TELLEZ				X	
	Suplente						
4	Propietario/a	HERMINIA ALANIS LUNA				X	
	Suplente						
5	Propietario/a						
	Suplente						
6	Propietario/a						
	Suplente						
7	Propietario/a						
	Suplente						

Regidurías de representación proporcional al reverso

Fecha de entrega: / /2024/



PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2024-2025
**INTEGRACIÓN DE PLANILLA
DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

Del 01 al 05 de noviembre del 2024



Partido político, coalición o candidatura común



Denominación: PP TMX

Municipio: 041-Irimbo

Regidurías de Representación Proporcional

No.	Carácter	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Género		
					M	F	NB
1	Propietario/a	ILDA ESQUIVEL MERLOS				X	
	Suplente						
2	Propietario/a	EDEN ROMERO GUTIERREZ			X		
	Suplente	KAREN VIANEY ARRIAGA ESQUIVEL				X	
3	Propietario/a	SONIA DURAN TELLEZ				X	
	Suplente						
4	Propietario/a						
	Suplente						
5	Propietario/a						
	Suplente						

Nombre y firma de uno o los funcionarios autorizados por los estatutos de los partidos políticos o por el convenio de coalición o candidatura común respectivo.

Nombre y firma de persona validadora (control interno)

Fecha de entrega: / /2024/

1